

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Regente ha seguido mejorando con rapidez, pudiendo hoy considerarse en franca convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Enero de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 27 Enero 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona á

quien se hicieren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución objeto de la diligencia al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia, y si ésta no supiese ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal resida, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.



Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará ésta por medio de cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta* de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal ó no se persona ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de ésta, y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciese se parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin el Ujier ú Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 107, expresándose además en ella el término, dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requeri-

mientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola suscintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

Sección tercera.

De los suplicatorios, exhortos, carta órdenes y mandamientos.

Art. 115. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo se auxiliarán mutuamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Para los efectos de este artículo se considerarán de la misma jerarquía todos los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar.

Art. 116. Los Tribunales y Juzgados de las demás jurisdicciones, y en especial los de la ordinaria, auxiliarán también á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en el cumplimiento de las diligencias que se les encomendaren.

Art. 117. Igual auxilio deberán prestar á dichos Tribunales las Autoridades y funcionarios del orden administrativo, con los cuales podrán comunicarse directamente en forma de oficio ó exposición, según el caso lo requiera.

Art. 118. Se emplearán las formas de suplicatorio ó exhorto, despacho ó carta orden, según la categoría del Tribunal á quien los de lo Contencioso hayan de dirigirse.

Art. 119. Estos podrán encomendar directamente á los Juzgados de primera instancia ó municipales la práctica de las diligencias de prueba, notificaciones y demás diligencias análogas.

Art. 120. Las diligencias que motiven los exhortos y demás despachos se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro en el papel sellado correspondiente cuando se unan á los autos.

Art. 121. El Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 102 de la ley, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se expresen dentro del plazo que se hubiese fijado ó lo más pronto posible. Una vez cumplimentado, lo devolverá al Tribunal de que proceda.

Art. 122. Cuando el Tribunal ó la Autoridad administrativa á quien se haya encomendado la práctica de diligencias, no pudiesen ejecutarlas, las podrán delegar en la Autoridad ó funcionario que les esté subordinado, remitiéndole el exhorto ú oficio original si no le fueren precisos para practicar simultáneamente otras diligencias.

Art. 123. También podrá acordar la Autoridad del Tribunal que reciba un oficio ó exhorto, que se remita directamente á otra del mismo grado, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en territorio de otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia, participando al Tribunal de que el exhorto proceda.

Art. 124. No se notificarán al interesado en las diligencias de un exhorto, suplicatorio ó carta orden las providencias que se dicten, sino cuando en el mismo despacho se prevenga, ó cuando fuere necesario requerirle para que facilite datos ó noticias con el objeto de cumplimentarlo.

Art. 125. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio, ó exhorto, se recordará de oficio ó á instancia de parte interesada. Si á pesar del acuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio de comunicación se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 126. Si una Autoridad ó funcionario administrativo demorase el cumplimiento de un oficio después de recordárselo en la forma prevenida anteriormente, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del moroso la falta cometida, para que le apremie y le corrija disciplinariamente, si á ello hubiere lugar, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Sección cuarta.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones de los Tribunales.

Art. 127. Las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan la admisión é inadmisión de las excepciones dilatorias, el recibimiento á prueba, su denegación ó de cualquiera diligencia de la misma, la suspensión de los efectos de las resoluciones administrativas reclamadas ó la denegación de la suspensión, la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los incidentes, las recusaciones, los recursos de reposición, de súplica, de aclaración y las demás resoluciones determinadas por la ley y este reglamento.

Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en única instancia, en apelación, ó en los recursos de revisión, rescisión y nulidad.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento en que se consigne una sentencia firme.

Para dictar autos en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, será siempre necesaria la presencia de cinco Ministros.

Art. 128. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Tribunal, sin más

fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, los nombres de los que la dicten, la rúbrica del que presida y la firma del Secretario que la autorice.

Art. 129. Los autos se formularán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos, y limitados unos y otros á la cuestión debatida y que proceda decidir, expresando el lugar y la fecha; serán autorizados con las firmas enteras de los individuos que los dicten y la del Secretario que los autorice.

Art. 130. Las sentencias se formularán del modo prevenido en el art. 438 de este reglamento.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones oportunas, condenando ó absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido formulados en la demanda.

Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 131. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 132. Cuando los Tribunales hubieren de fundar la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la resolución del Tribunal competente.

Art. 133. Además de publicarse en la *Gaceta de Madrid* las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se insertarán en la *Colección legislativa*.

Sección quinta.

De los Ponentes.

Art. 134. Para cada pleito habrá un Ponente, cuyo nombramiento se verificará desde que se promoviere cualquier incidente que lo exija, y en todo caso cuando se pidiese suspensión de la resolución administrativa reclamada, se alegase alguna excepción dilatoria, ó se solicitara el recibimiento del pleito á prueba.

Nombrado el Ponente, continuará en este cargo hasta la terminación del pleito.

Art. 135. Corresponderá al Ponente:

1.º Redactar los autos y sentencias.

2.º Informar al Tribunal sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes, á cuyo efecto se les pasarán previamente los autos.

3.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia.

4.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que el Tribunal acuerde, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la ley.

5.º Autorizar las ratificaciones.

6.º Leer en audiencia pública las sentencias. En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurrirá á la Sala el día en que se haga la publicación.

7.º Todo lo demás que por disposición de la ley sea de su cargo.

Art. 136. Será también obligación del Ponente examinar si se han observado las fórmulas y trámites legales, y si se han cometido faltas en la sustanciación del juicio, comprobando las que hubiese notado el Secretario, y en caso afirmativo llamará la atención del Tribunal, para que en definitiva pueda acordar lo conveniente.

Sección sexta.

De las recusaciones.

Art. 137. El Presidente, Vicepresidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Magistrados y Diputados provinciales y los Letrados que en su caso compongan los Tribunales provinciales; los Magistrados judiciales y administrativos de los Tribunales locales y los Secretarios y Auxiliares de los Tribunales expresados, en todas sus clases y grados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 138. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el funcionario del Ministerio fiscal ó con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes, dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia en el pleito en la primera instancia, cuando la recusación se proponga en la segunda.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó protutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

7.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 139. Los funcionarios de los Tribunales comprendidos en el art. 137, en quienes concurra alguna de las causas indicadas en el anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 140. Sólo podrán recusar el representante de la administración y los que sean parte legítima y se personen ó estén personados en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 141. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la

causa en que se funde fuese anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuese posterior, ó aunque anterior no hubiese tenido antes conocimiento de ella, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo será desestimada la recusación.

Art. 142. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de comenzada la vista.

Art. 143. La recusación deberá hacerse en escrito firmado por la parte.

El recusante deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 144. En el escrito en que se proponga la recusación se expresará clara y concretamente la causa en que se funde.

Art. 145. Si el recusado reconoce como cierta la causa alegada, y el Tribunal la estima procedente, se dictará auto, teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá otro recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 146. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al recusante.

Art. 147. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, el Tribunal mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresa en el pleito.

Art. 148. Durante la sustanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido en la forma correspondiente.

Art. 149. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para la vista, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación.

Art. 150. Instruirá las piezas separadas de recusación, el individuo del Tribunal que éste designe al efecto.

Art. 151. Formada la pieza separada, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se fundase en hechos que no estuviesen justificados y no hubieran sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma estatlecida para los incidentes.

Art. 152. Decidirán los incidentes de recusación:

Quando el recusado fuere el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el mismo Tribunal en pleno.

Quando fuese el Presidente ó un Magistrado de Audiencia de un Tribunal provincial de lo Contencioso ó un Diputado provincial ó Letrado, en su caso los demás Magistrados del Tribunal, en unión del Magistrado designado para sustanciar la recusación.

Quando el recusado fuere el Presidente ó un Magistrado judicial ó administrativo de un Tribunal local de Ultramar, los demás Magistrados judiciales del propio Tribunal, en unión de Magistrados de

Audiencia territorial respectiva, que haya instruído la pieza de recusación.

Art. 153. La declaración de haber lugar ó no á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Contra los autos que dictare el Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará recurso alguno.

Contra los que dictaren los Tribunales provinciales ó los locales de Ultramar, se dará el recurso de nulidad para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 154. Cuando por virtud de recurso de nulidad se denegare la recusación, se devolverá el conocimiento del asunto al Tribunal de donde proceda, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Si el pleito se hallase fallado en el fondo, el Tribunal de lo Contencioso, una vez denegada la recusación, procederá á la sustanciación de los demás recursos que se hubiesen entablado contra el fallo; y caso de no haberse interpuesto más que el de nulidad, devolverá los autos al Tribunal inferior, para que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada.

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condenación en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas, cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación, el Presidente ó individuo del Tribunal recusado, quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario Mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el art. 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser recusados durante la práctica de cualquier actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios contencioso-administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerzan las funciones de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse, por conducto del Presidente del Tribunal al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja que se dirigirá para su resolución, por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sección séptima

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley ó por este reglamento. Para otorgarla será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio, bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1891.

RELACION nominal de los compradores de bienes de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Acreditados Ajarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Dorooteo Embí.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	21	18 en 21 de Febrero de 1891.....	32'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	» en idem idem.....	70'50
D.ª Manuela Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	» en idem idem.....	76'20
D. Pablo Bergua.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	» en idem idem.....	73'95
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	» en idem idem.....	34'60
D.ª Petra Torres.....	Pastriz.	Casa.	Pastriz.	Id.	165	» en idem idem.....	124'10
D. Cenón Vidosa.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	168	» en idem idem.....	84'70
Camilo Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	» en 24 idem idem.....	186'50
José María Valero.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	182	» en idem idem.....	205'85
José Bernardans.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	183	» en idem idem.....	27'70
Miguel Casado.....	Maella.	Id.	Maella.	Id.	185	» en idem idem.....	36
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	196	» en 26 idem idem.....	32'50
Francisco García Bueno.....	Zaragoza.	Cap.º huerto.	Idem.	Id.	197	» en idem idem.....	234'90
José Villacampa.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	203	» en 27 idem idem.....	169'10
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	204	» en idem idem.....	144'50
Pascual Lacambra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	» en idem idem.....	82'50
José Navarro.....	Puebla de Alifondén.	Id.	Puebla de Alifondén.	Id.	204º	» en 15 idem idem.....	155
Mariano Jimeno.....	Biel.	Id.	Biel.	Id.	24	» en idem idem.....	58'75
Agustín Ramiro.....	Villarreal.	Id.	Villarreal.	Id.	153	» en 16 idem idem.....	55
José Agustín Ramiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	» en idem idem.....	25
Santos Valero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	» en 19 idem idem.....	40
Jorge Soler.....	Mainar.	Id.	Idem.	Id.	156	» en idem idem.....	52'50
José Navarro.....	Villarreal.	Id.	Idem.	Id.	157	» en idem idem.....	267
Francisco Los Arcos.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	158	» en 20 idem idem.....	33'80
Pedro Obón.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	203	» en 18 idem idem.....	25'70
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	297	» en idem idem.....	225
Rafael Monge.....	Belchite.	Viña.	Belchite.	Id.	289	» en 23 idem idem.....	360
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	300	» en idem idem.....	42'50
Bernardo Díaz.....	Trasobares.	Campo.	Trasobares.	Id.	28	» en 24 idem idem.....	1 050
Ramón Gastón y otro.....	Zaragoza.	Monte.	Asin.	Id.	13	» en 3 idem idem.....	1 825
Antonio Navarro.....	Idem.	Dehesa.	Plasencia de Jalón.	Id.	45	» en 17 idem idem.....	1 850
Pascual Latorre.....	Idem.	Monte.	Embid de Ariza.	Id.	93	» en 21 idem idem.....	171
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	» en idem idem.....	1 237'50
Mariano Cerezo.....	Zaragoza.	Mejana.	Osera.	Id.	95	» en 23 idem idem.....	1 575
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	» en idem idem.....	776'20
José Jimeno.....	Quinto.	Id.	Idem.	Id.	97	» en 26 idem idem.....	

Zaragoza 19 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Berned.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial en la primera zona de esta capital, por lo que respecta al tercer trimestre del actual ejercicio, dará principio á domicilio el día 1.º de Febrero, terminando en 20 del mismo.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados, á partir del 5 del expresado mes, desde las nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la Recaudación, sitas en la calle de D. Jaime I, núm. 54, escalera de la izquierda, entresuelo derecha.

Lo que se anuncia en éste periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 34 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zaragoza 27 de Enero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y la del Juzgado con los derechos de arancel. Las solicitudes se dirigirán á la Alcaldía hasta el día 10 de Febrero próximo, en que se proveerá.

Villanueva de Jiloca 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos civiles instados por don Pedro Amorós, he acordado sacar á la venta en pública subasta varias fincas, sitas en el término municipal de la villa de Quinto, y que aparecen justificadas en la forma siguiente:

1.ª Una casa en la calle del Olivo, señalada con el número 1; confrontante por la derecha entrando con otra de D. Antonio Salas, por la izquierda con calle de San Juan y por la espalda con molino de D. Juan Ossé, y comprende una extensión superficial de 120 metros cuadrados. Consta de planta baja y dos pisos, corral, cuadra y bodega, en mediano estado de conservación: su valor en venta, sin tener

en cuenta la carga ó cargas á que pueda estar afectada, es el de 2.000 pesetas.

2.ª Un campo ó dehesa en la partida del Paso; confrontante por Norte con campo de Leopoldo Bis, por Este con otro de Antonio Fons, por Sur con otros de José Budria y Miguel Salas, y por Oeste con otro de Antonio Ullaque; y comprende una extensión superficial de 57 hectáreas, 35 áreas, 30 centiáreas, equivalente á 100 cahices, dos hanegas. En su interior se encuentra una paridera en mediano estado de conservación, compuesta de caseta para el guarda, dos corrales al descubierto y otros dos cubiertos. Cruza este predio el camino de Belchite á Quinto. Pueden pastar los ganados del pueblo, y los vecinos leñar, del 10 de Marzo al 24 de Junio de cada un año: su valor en venta es el de 3.500 pesetas.

3.ª Un campo-olivar en la partida de las Rosas; lindante por Norte y Sur con otro de D. Juan Ossé, por Este con rasa y por Oeste con riego. Tiene una extensión superficial de 42 áreas, 90 centiáreas, equivalente á seis hanegas; y su valor en venta el de 1.020 pesetas.

4.ª Otro campo en la partida de Mariján; confrontante por Norte con campo de D.ª Concepción Puyol, por Este con rasa, por Sur con campo de Joaquin Pérez y por Oeste con otro de Antonio Gonzalvo; y comprende una extensión superficial de 42 áreas, 90 centiáreas, equivalente á seis hanegas: su valor en venta es el de 720 pesetas.

5.ª Un huerto cercado de tapias por tres de sus lados en la partida del Chorrillo; confrontante por Norte y Este con brazal, por Sur con campo del Estado y por Oeste con otro de D.ª Concepción Puyol; y comprende una extensión superficial de 14 áreas, 30 centiáreas, equivalente á dos hanegas: su valor en venta es el de 320 pesetas.

6.ª Un campo, secano, en la partida del Saso; confrontante por Norte con camino, por Este con campo de Luis del Cazo, por Sur con otro de Manuel Bes y por Oeste con otro de la Sra. Condesa de Teba; y comprende una extensión superficial de dos hectáreas, 28 áreas, 84 centiáreas, equivalente á cuatro cahices: su valor en venta es el de 100 pesetas.

7.ª Otro campo, regadio, en la partida del Cañar; confrontante por Norte con campo de D. Rafael Sola, por Este con brazal, por Sur con campo de herederos de Vicente Boneras y por Oeste con vía férrea; y comprende una extensión superficial de 21 áreas, 45 centiáreas, equivalente á tres hanegas: siendo su valor en venta el de 450 pesetas.

8.ª Otro campo en la misma partida que el anterior; confrontante por Norte con campo de Agustín Gargallo, por Este y Oeste con brazal, y por Sur con campo de Serafin Subías; comprendiendo una extensión superficial de 47 áreas, 67 centiáreas, equivalente á seis hanegas, dos cuartales: su valor en venta es el de 1.066 pesetas.

9.ª Otro campo en la partida de la Granada; confrontante por Norte con campo de María Nadal, por Este con riego, por Sur con campo de Ramón Moros y por Oeste con otro de Mariano Jaro; comprendiendo una extensión superficial de 38 áreas, 13 centiáreas: siendo su valor en venta el de 960 pesetas.

10. Otro campo en la partida del Ranocar; confrontante por Norte con campo de Manuel Jaro, por Este con otro de Braulio Abenia, por Sur con otro de Manuel Escudero y por Oeste con riego; y comprende una extensión superficial de 28 áreas, 60 centiáreas, equivalente á cuatro hanegas: su valor en venta es el de 300 pesetas.

11. Otro campo en la partida de las Landas; confrontante por Norte y Este con campo de Blas Amorós, por Sur con otro de Joaquín Bes y por Oeste con riego; comprendiendo una extensión superficial de 85 áreas, 81 centiáreas, equivalente á un cahíz, cuatro hanegas: su valor en venta es el de 720 pesetas.

12. Otro campo olivar en la partida del Plano alto; confrontante por Norte con campo de Julián Cortés, por Este con acequia, por Sur con campo de Manuel Subías y por Oeste con rasa; comprendiendo una extensión superficial de 57 áreas, 21 centiáreas, equivalente á un cahíz: su valor en venta es el de 1.280 pesetas.

13. Otro campo-olivar en la partida del Plano; confrontante por Norte con olivar de Remigio Alegre, por Este con otro de Nicolás Abenia, por Sur con otro de herederos de Luis del Cazo y por Oeste con acequia; comprendiendo una extensión superficial de 38 áreas, 13 centiáreas, equivalente á cinco hanegas, un cuartal: su valor en venta es el de 800 pesetas.

14. Otro campo en la partida del Cascallar; confrontante por Norte con campo de Jaime López, por Este con otro de Miguel Izquierdo, por Sur con ca-

mino y por Oeste con riego; comprendiendo una extensión superficial de 30 áreas, 98 centiáreas, equivalente á cuatro hanegas, un cuartal: su valor en venta es el de 693 pesetas.

15. Y una casa en la calle de San Roque, señalada con el núm. 20; confrontante por la derecha entrando con otra de herederos de Juan Cuno y por la espalda con otra de Pascual Escudero; ocupando una extensión superficial de 208 metros cuadrados. Consta de planta baja y dos pisos, corral, cuadra y bodega, en regular estado de conservación: su valor en venta es el de 2.750 pesetas.

Advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Febrero próximo, á las once de su mañana.

2.^a Los títulos de propiedad de las fincas que se subastan estarán de manifiesto en la Escribanía, á excepción de las señaladas con los números 7, 8, 11, 12, 13 y 14, de las cuales no existe título.

3.^a Para tener derecho á hacer manda deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas en que se intente hacer proposición.

4.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas en tasación.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1891.—Eus-taquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Basilio Paraiso.

FERROCARRIL Á FRANCIA POR CANFRANC.

Resumen del Balance general verificado en 31 de Diciembre de 1890

ACTIVO.		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
En Caja, Bancos y Sociedades		260.729 ⁹¹	
Accionistas		503.400	
Caja general de Depósitos		1.189.806	
Material y mobiliario		9.934 ⁸²	
Créditos contingentes		810 ³⁸	
Gastos á compensar	Ocurridos hasta 14 de Agosto de 1888	309.523 ⁷¹	
	Gastos generales desde 14 de Agosto hasta la fecha ..	53.340 ⁹¹	
Compañía de los caminos de hierro del Norte de España		4.068.289 ⁸⁷	6.395.835 ⁶⁰
PASIVO.			
Capital		6.000.000	
Títulos de acciones anulados		389 ²⁵	
Cuenta de intereses		132.500	
Obligaciones á pagar		37.550 ⁴²	
Ganancias y pérdidas		224.395 ⁹³	6.395.835 ⁶⁰
			IGUAL.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1890.—El Interventor interino, Pascual Zapater.—V.º B.º—El Director-Gerente, Iñigo Figueras.